

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.—Por el Sr. regente de la real audiencia de Madrid se me ha comunicado lo que copio:

Por el Sr. D. Damian de la Santa, secretario de la seccion de Gracia y Justicia del consejo real de España é Indias, se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 23 del corriente la real orden del tenor siguiente:

«El Esmo. Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia en real orden de 17 de este mes ha comunicado al supremo tribunal de España é Indias por medio del Esmo. Sr. presidente para su inteligencia y que lo comuniqué á quien corresponda el real decreto que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con la propia fecha y dice así:—En conformidad á lo dispuesto en mi real decreto de 16 del corriente, y teniendo en consideracion las recomendables circunstancias y buenos servicios de D. Joaquin Diaz Coneja, secretario de la seccion de Gracia y Justicia del consejo real de España é Indias, he venido en nombrarle para la sub-secretaría del ministerio de vuestro cargo.—Publicada en dicho supremo tribunal la espresada real orden, ha acordado su cumplimiento, y que al mismo fin se comuniqué á esa real audiencia, como lo egecutó por medio de V. S., el real decreto precedente, y que disponga se circule por medio del Boletin oficial de las respectivas provincias del distrito, y del recibo de se esta servirá darme aviso.»

Publicada en este tribunal la real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se traslade V. S., segun lo hago, á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, dándome aviso del recibo, y acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1834.—

José Maria Manescan.—Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

Lo que comunico á todos los pueblos de la provincia para su inteligencia y efectos consiguientes.—Toledo 3 de julio de 1834.—Sebastian Garcia de Ochoa.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.—El Sr. regente de la real audiencia de Madrid con fecha 27 del anterior me dice lo que copio:

Por el Sr. D. Damian de la Santa, secretario de la seccion de Gracia y Justicia del consejo real de España é Indias, se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 25 del corriente la real orden del tenor siguiente:

«Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. presidente del consejo real de España é Indias la real orden que copio.—Esmo. Sr.—La REINA Gobernadora con fecha 16 de este mes se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:—No siendo compatible con la recta administracion de justicia la doble representacion de juez y parte que tienen los interventores con respecto á los intereses de las casas intervenidas, ni la inhibicion de los acreedores de estas en el manejo é inversion de las rentas del deudor, ni tampoco el consiguiente estado precario del reintegro de aquellos, deseando proveer de remedio á semejantes males, he venido en mandar á nombre de mi escelsa Hija D.^a ISABEL II. 1.^o Los jueces interventores, en union con los poseedores de las casas intervenidas, convocarán á todos los acreedores para celebrar junta general en el dia y sitio que señalará al efecto el juez interventor con la posible brevedad. 2.^o Los interventores presentarán á la junta un estado exacto y justificado por el que los acreedores ó sus legitimos representantes puedan enterarse de las existencias, rentas, obligaciones y sistema administrativo de la casa intervenida. 3.^o Los acreedores, el deudor y

su inmediato, acordarán lo que tengan por conveniente acerca de la administracion de la casa, inversion de rentas, pago de deudas, alimentos y demas concerniente al modo de cancelar las obligaciones, y desde luego se llevará á efecto lo que acuerden. 4.º Para facilitar los convenios de que habla el artículo anterior, me reservo autorizar, previas las diligencias que estime la enagenacion de bienes vinculados que posea el deudor en cantidad proporcionada á los empeños existentes, con tal que no minore las que exige el Estatuto Real á los grandes de España para ser próceres por derecho hereditario y á la nobleza titulada para poder ser elevada á la misma dignidad vitalicia. 5.º Si el deudor, su inmediato y acreedores no se convinieren sobre los puntos espresados, el juez interventor antes de terminarse la junta ó juntas declararán la casa en concurso, y esta declaracion la comunicará en el mismo dia al juez ordinario del domicilio del deudor, sea cualquiera el fuero de que goce, incluso el de casa real. 6.º En la misma junta en que se declare la casa en concurso cesará el juez interventor en el egercicio de todas sus funciones, y en el acto los acreedores, el deudor y su inmediato nombrarán dos personas que bajo las seguridades necesarias se hagan cargo de las existencias y administracion de la casa hasta que se celebre la primera junta del concurso ante la que darán razon de su cometido. 7.º El juez ordinario del domicilio á quien se comunique estar la casa en concurso, convocará desde luego á todos los acreedores y al inmediato sucesor dentro del plazo mas breve posible para que reunidos se proceda con respecto á la administracion de las rentas, alimentos, clasificacion de créditos y demas puntos en la forma que determinan las leyes en los juicios universales de concurso. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas puntual cumplimiento. — Lo que de real orden traslado á V. E. para inteligencia de la seccion de Gracia y Justicia, y á fin de que se circule á quien corresponda. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Carabanchel 16 de junio de 1834. — Nicolas Maria Garelly. — Sr. presidente del consejo real. — Y habiéndose publicado dicha real orden en la seccion de Gracia y Justicia del referido consejo, ha acordado su cumplimiento y que se traslade á V. S., como lo egecutó, para inteligencia de ese tribunal y que disponga se circule á los pueblos de su distrito.”

Publicada en este tribunal la real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S., como lo hago, á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia; dándome aviso del recibo y acompañando un eemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1834. — José Maria Manescau. — Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

Lo que comunico á todos los pueblos de

esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. — Toledo 3 de julio de 1834. — Sebastian Garcia de Ochoa.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo. — Habiéndome dado aviso por la junta de sanidad del lugar de Moejon que por los facultativos del mismo se la habia dado parte de haberse presentado siete enfermos, que fueron acometidos en el campo repentinamente de dolores en el vientre, cursos y vómitos, que dichos facultativos clasifican de cólicos biliosos estacionales, y que en tres de ellos se presentaban síntomas sospechosos y sucumbieron, y los cuatro restantes seguian su cura regular: habiéndose informado los profesores que todos estos invadidos habian cometido escesos en cuanto á comida y bebida, dispuse que la mencionada junta hiciera que los facultativos hicieran una historia de las observaciones de la enfermedad; y habiéndolo verificado sin la menor dilacion exactamente y manifestado ademas que habian ocurrido nuevos casos, conceptuaban la enfermedad bastante sospechosa con alguna analogía al cólera asiático, dispuse á las diez de la noche del dia de ayer la incomunicacion de dicho pueblo y sus procedencias por nueve dias, como sospechoso, hasta que pasados pueda resolver lo conveniente.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Toledo 13 de julio de 1834. — Sebastian Garcia de Ochoa. — Sres. justicias y juntas de sanidad de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo. — El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 11 del corriente me ha comunicado la real orden que sigue:

»Deseando S. M. la REINA Gobernadora facilitar á los pueblos affigidos por el cólera-morbo todos los auxilios que reclama su triste situacion; considerando que la salud pública es la primera de las atenciones, y que á ella deben ceder los intereses de las demas, por privilegiadas que sean, en circunstancias estraordinarias; y convencida de que el medio mas eficaz de disminuir los funestos efectos de aquella enfermedad consiste en la exacta y oportuna administracion de los auxilios, que la ciencia de curar ha reconocido como mas eficaces para combatirla; se ha dignado resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los gobernadores civiles de las provincias en que se esté padeciendo ó declare el cólera-morbo, escitarán el celo de los RR. prelados diocesanos, de los venerables cabildos eclesiásticos, de las comunidades religiosas, corporaciones, empleados, gremios de artes y oficios, hacendados y capitalistas de todas clases, á fin de que se suscriban con las cantidades y efectos que les dicte su amor á la humanidad

para el socorro de los enfermos en los pueblos contagiados.

Art. 2º Los productos de estas suscripciones entrarán en poder de un depositario de conocido arraigo é integridad, que nombrará el gobernador civil respectivo, el cual llevará una cuenta exacta del ingreso y salida de ellos, que se publicará una vez cada semana en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3º Los gobernadores civiles, con conocimiento de las necesidades de los pueblos contagiados, les librarán las cantidades que consideren precisas, ó les facilitarán las medicinas ó artículos de que necesiten, todo con la debida cuenta y razon, publicada como queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 4º Si no bastasen los fondos de la suscripcion, prevenida en el artículo 1º para atender al socorro de los pueblos epidemiados, los gobernadores civiles podrán echar mano, en la cantidad que se necesite, de los fondos de pósitos, de los de propios, de los de policía urbana y ornato, de los destinados á obras de utilidad pública, de los de cofradías y hermandades, de los sobrantes de los establecimientos de instruccion y beneficencia, y de cualesquiera otros aplicados á objetos menos urgentes, sin otra escepcion que los procedentes de contribuciones, rentas y derechos reales, y cualesquiera otros que deban ingresar en el real tesoro.

Art. 5º A falta de todos estos recursos se faculta á los gobernadores civiles para que cerciorados de mediar extrema é irremediable urgencia, propongan con acuerdo del ayuntamiento de cada pueblo á la aprobacion de S. M. el arbitrio ó arbitrios que consideren necesarios para ocurrir á la asistencia de los enfermos y demas que exija el restablecimiento de la salud del vecindario, remitiendo el cálculo del producto del arbitrio mientras permanezca, que solo será hasta que se haya declarado la poblacion libre del contagio, desde cuyo momento se considerará aquel suprimido.

Art. 6º Los fondos de los ramos designados en el artículo 4º, que se aplicaren al servicio de sanidad, ingresarán en las capitales en poder del depositario, de que se habla en el artículo 2º, á fin de conservar la unidad de la cuenta y razon, cuya exactitud recomienda muy especialmente S. M. al celo de los gobernadores civiles.

En los demas pueblos ingresarán en poder del depositario que nombre el presidente del ayuntamiento, el cual pasará la noticia y cuenta de ellos al gobernador civil para los efectos de que tratan los artículos 2º y 3º

Art. 7º Los nombres de los suscritores á los fondos de sanidad, y las cantidades, frutos y cualesquiera efectos con que respectivamente contribuyan, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, á escepcion de los aquellos que prefieran conservarlos incógnitos, reservándose S. M. premiar con condecoraciones y atender en sus respectivas carreras los benéfi-

cos esfuerzos de los que mas se distinguan en tan importantes servicios, como el mas grato á su angustio corazón, que pueden prestar.

Art. 8º Los profesores de medicina, á quienes los rigores de la enfermedad epidémica ofrecen ocasion para cubrirse de gloria en su noble carrera, que acrediten haberse distinguido por su celo en la asistencia de los enfermos, merecerán la particular consideracion de S. M. para ser atendidos en sus solicitudes, asi en las de su profesion, como en cualesquiera otras, siempre que tengan la debida aptitud: y los que teniendo su habitual residencia en pueblos sanos acudiesen invitados por los gobernadores civiles á la asistencia de los enfermos en los epidemiados, y sean atacados en este servicio por la enfermedad, gozarán, á propuesta de los mismos gefes, una pension vitalicia de 200 á 400 ducados sobre los propios de la provincia donde hubiesen contraido este mérito.

Art. 9º Los gobernadores civiles de las provincias, los alcaldes mayores de los pueblos, los individuos de los ayuntamientos, juntas de sanidad y caridad, los funcionarios públicos de todas clases, y las personas particulares que mas se distinguan por sus esfuerzos en atenuar los estragos de la enfermedad, auxiliar á los enfermos, y evitar la reproduccion del contagio por medio de escrupulosas desinfecciones en tiempo oportuno, y demas medidas que aconseja el arte y estan prevenidas por reales órdenes, podrán alegar este mérito en las solicitudes que entablen en sus respectivas carreras, y será considerado como preferente á otros en igualdad de aptitud.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que disponiendo su publicacion, cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de julio de 1834 = Moscoso. = Sr. gobernador civil de Toledo."

Al comunicar á todos los habitantes de esta provincia esta soberana resolucion, considero escusado encarecerles su cumplimiento, cuando no es posible que alma sensible y cristiana cierre sus oidos á los ayes lastimeros de centenares de enfermos que claman por socorro y auxilio en su angustiosa y terrible situacion. Tal vez muchos de ellos no sucumbirian al rigor del mortífero cólera, si tuviesen á tiempo todos los auxilios que necesitasen y fuesen socorridos con la oportunidad y presteza que la naturaleza de la enfermedad exige. La Augusta REINA Gobernadora que en su sabia prevision ha conocido esta verdad, ha ocurrido con aquella grandeza de alma, que tanto la ennoblece y distingue, á proporcionar cuantos auxilios y socorros puede inventar la caridad mas acrisolada en beneficio de los acometidos del cólera en los diversos puntos del reino, afligidos por este cruel azote. Tampoco se ha olvidado su maternal amor de esta desgraciada provincia, enviando á los pueblos contagiados atinados profesores que ayudando á los titulares del pueblo, encuentren los enfermos

en la ciencia de curar el remedio de un mal, y el consuelo de la restitucion de su salud. Este ejemplo tan digno de imitarse es el que yo quisiera ver reproducido en esta capital y pueblos de su provincia, para que ya que la Divina Providencia afflige á algunos de ellos, estos tuvieran el consuelo de verse socorridos y auxiliados en medio de su desconsolada y triste situacion. Per lo mismo, y lleno de confianza en la caridad y filantrópicos sentimientos de todos los habitantes de esta provincia, espero que cada cual de ellos, ya sea por corporaciones, oficinas, gremios ú artes ó en particular cada uno se suscribirán por la cantidad en metálico que les dicte su virtud y respectiva fortuna, ó por los efectos que son indispensables para el socorro de los enfermos, como medicinas, alimentos, ropas y demas utensilios de un hospital, todo lo cual entregarán en esta ciudad en la casa de los señores nombrados por esta junta de sanidad depositarios de cuanto produzcan las suscripciones indicadas, que será anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, respectivo al de cada domingo, lo mismo que la cuenta y razon de su inversion, segun se previene en los 2.º y 3.º de la preinserta real orden, anunciándose igualmente los nombres de los suscriptores á los fondos de sanidad y las cantidades ó efectos con que contribuyan.

Si fuera posible hacer á los profesores de medicina, autoridades, empleados y demas personas particulares mas escitacion que la que se les hace en los artículos 8.º y 9.º de la citada real orden, para cumplir con sus respectivos deberes en beneficio de la humanidad doliente, con gusto emplearia mi pluma, recordándolos la obligacion que tienen todos á contribuir por su parte al alivio y consuelo de tantos desgraciados seres; pero ni es posible esforzar mas su virtud y su honor, ni ofrecer mas recompensas por el mérito que contraigan los que se distinguen por sus hechos heroicos, que los que con mano benéfica y generosa promete la innata liberalidad de la Augusta REINA Gobernadora.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia darán á esta real orden toda la publicidad posible, fijándola en los sitios públicos acostumbrados, y escitarán el celo de los curas párrocos, corporaciones eclesiásticas seculares y regulares, hacendados y demas personas pudientes de sus respectivos pueblos, á que todos contribuyan con sus suscripciones á llenar el digno objeto á que se dirigen las benéficas miras de la escelsa REINA Gobernadora. Toledo 14 de julio de 1834. = P. A. del Sr. G. C. = Felix Garcia de Cuerva.

Regimiento provincial de Toledo, jurisdiccion del mismo. = El Escmo. Sr. inspector general de milicias provinciales en 24 de junio último me dice lo que copio: «El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 24 del mes último me comunica la real orden

siguiente: = Esmo. Sr.: La REINA Gobernadora se ha enterado de las instancias dirigidas por el ayuntamiento y alcalde mayor de la ciudad de Badajoz, en solicitud de que se la exima de la contribucion personal de quintas de milicias provinciales, y que se restablezca la Urbana en los términos que estaba anteriormente, en consideracion á los interesantes servicios que en todas épocas ha prestado su vecindario; y S. M. conformándose con el dictamen del estinguido consejo supremo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oír sobre el asunto, y teniendo presente al mismo tiempo lo determinado en la real orden de 28 de abril último con motivo de otro expediente de igual naturaleza promovido por dicho ayuntamiento, se ha dignado desestimar las citadas solicitudes; porque debiendo ser la Milicia Urbana un instituto civil bajo el método general que se ha establecido, en nada se opone al de milicias provinciales, cuyo objeto y formacion es absolutamente diverso. = Lo que de orden de S. M. digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes consiguiente á su informe de 13 de noviembre último. = Lo que trascribo á V. para su ulterior gobierno, y que con el propio fin lo haga circular á las justicias y ayuntamientos de esa demarcacion por los medios que estan prevenidos. = Y yo á V. S. para que por medio del Boletín oficial de la provincia tenga cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Toledo 2 de julio de 1834. = El encargado de la jurisdiccion Dámaso de la Torre. = Sr. corregidor de esta capital.

Auto. La real orden que se inserta en el anterior oficio, se guarde y cumpla; y para que las justicias y ayuntamientos de los pueblos de la demarcacion del regimiento provincial á que dá nombre esta capital la hagan observar, comuníqueseles por el Boletín oficial, para cuyo efecto se pase copia al redactor. El Sr. D. Francisco Maria Osorio, corregidor justicia mayor de esta ciudad de Toledo, lo mandó y firma en ella á 5 de julio de 1834. = Francisco Maria Osorio. = Luis Anselmo Lopez, escribano mayor.

AVISO.

Se previene por última vez á los pueblos morosos en satisfacer la suscripcion de este Boletín, que si no lo verifican en el término de ocho dias, sufrirán el apremio á que se han hecho acreedores por retrasar el pago de una deuda tan justa.